



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE REESTRUCTURACION DE DEUDAS EJECUTABLES MEDIANTE PROCESO ARBITRAJE

Artículo 1º - EJECUCIONES COMPRENDIDAS.- Las pretensiones originadas en deudas contraídas por causa o título anterior al 1º de enero de 2002 y que sean susceptibles de ser reclamadas por cualquier trámite de ejecución, judicial o extrajudicial, incluidas las hipotecarias y las prendarias, deberán ser sometidas al procedimiento de arbitraje que esta ley dispone cuando el bien ejecutado sea:

- a) La casa habitación del deudor y el monto actual de la deuda no fuera superior a pesos CIENTO CINCUENTA MIL.
- b) Inmuebles que estuvieran afectados por el deudor a la producción, comercio o prestación de servicios y el monto actual de la deuda no fuera superior a pesos SETECIENTOS CINCUENTA MIL.
- c) Bienes muebles afectados al mismo fin descripto en el inciso anterior y el monto actual de la deuda no fuera superior a pesos VEINTICINCO MIL.

Artículo 2º - EXCEPCIONES.- Quedan, no obstante, exceptuados del procedimiento arbitral enunciado en el artículo precedente los créditos de naturaleza alimentaria y los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los créditos laborales, los derivados de la responsabilidad civil y contra empresas aseguradoras y los casos en que se ejecute la sentencia dictada en un proceso de conocimiento pleno.

Artículo 3º - TRAMITE PREVIO.- El deudor ejecutado podrá petitionar al Juez de la ejecución la designación de una audiencia a los fines del art. 4º. En dicha solicitud deberá expresarse claramente en cuales de los supuestos previstos en el art. 1º se fundamenta la petición y, eventualmente, ofrecerse prueba de los hechos que la justifiquen.

Si el encuadramiento pretendido por el deudor en alguno de los supuestos previstos en el art. 1º resultare manifiesto por las propias constancias de autos, el Juez podrá designar la audiencia sin más trámite. En caso contrario, dará traslado de la petición a la contraparte por cinco días a solo efecto de que efectúe las objeciones que considere pertinentes al referido encuadramiento y ofrezca, a su vez la prueba, que estime corresponder.

Evacuado el traslado por la ejecutante o vencido el plazo para hacerlo, el Juez podrá disponer la producción de las pruebas que estime correspondan bajo un criterio de celeridad y evitando dilaciones del procedimiento.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Finalmente el Juez dictará resolución aprobando el trámite de arbitraje o denegando el mismo. La resolución será apelable en relación y al solo efecto devolutivo.

Artículo 4º.- AUDIENCIA. OBJETO . En caso de hacerse lugar al trámite de arbitraje, el Juez designará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente las partes. En caso de incomparecencia injustificada del ejecutado, se lo tendrá por desistido de su petición de arbitraje sin que pueda ya reponerla en lo sucesivo y se dispondrá continuar el trámite de subasta.

En dicha audiencia, se procurará que ambas partes designen los integrantes de un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros. Si las partes arribaran a un acuerdo respecto de la acreencia ejecutada, se procederá a instrumentar el mismo y se tendrá al ejecutado por desistido del proceso arbitral.

En caso de no existir ningún acuerdo de partes, el Juez procederá a encomendar la designación de los miembros al Colegio de Abogados correspondiente a la jurisdicción en que trámite la causa. El requerimiento se hará por oficio y la entidad colegiada deberá contestarlo dentro de los diez días hábiles de recibido proponiendo los integrantes del Tribunal Arbitral.

Artículo 5º - SUSPENSION DE MEDIDAS. Conjuntamente con el dictado de la resolución prevista en el artículo anterior, se dejarán sin efecto las medidas de desalojo y/o desapoderamiento dispuestas en relación al bien ejecutado.

Artículo 6º - OBJETO Y CLASE DE ARBITRAJE. Los árbitros deberán resolver la controversia disponiendo un modo de cancelación de la deuda equitativo para ambas partes y se entenderá que el proceso arbitral es de amigables componedores.

En todo cuanto no se oponga a lo prescripto por esta ley se aplicará primeramente lo dispuesto para el juicio de amigables componedores previsto en los códigos procesales locales y, en caso de tal proceso no estuviera expresamente previsto en dichos códigos, será de aplicación lo estatuido en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 7º.- NORMATIVA ESPECIFICA.- Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causales que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El plazo de duración del proceso arbitral de amigables componedores será de **sesenta días hábiles** contados a partir de quedar consentida la conformación del Tribunal. En dicho proceso podrán participar, además del deudor, sus fiadores.

El procedimiento del Tribunal Arbitral será informal, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y su laudo será dictado según su saber y entender.

Dicho laudo procurará armonizar el derecho de propiedad de acreedor y deudor. Sin perjuicio de otras pautas que se considerasen procedentes a fin de resolver la causa en base a la equidad, deberán tener presente al laudar los siguientes aspectos:

- a) El momento en que el deudor incurrió en mora y antigüedad de la misma.
- b) La proporción de la deuda respecto del valor de la propiedad del bien ejecutado tanto al momento de contraerse la obligación como al momento de dictarse el laudo.
- c) La capacidad de pago del deudor, la situación de emergencia en la que podría encontrarse y/o el eventual abuso de posición dominante del acreedor, permitiendo al deudor el derecho a la información a fin evitar el anatocismo.

Artículo 8º - La presente ley es de orden público.

Artículo 9º - De forma.


MACALUSE


MARIO CAFIERO
DIPUTADO DE LA NACION